

Proyecto de Ley N° 075-2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y GARANTIZA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL POR EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO A LAS ENTIDADES DEL ESTADO.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y GARANTIZA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL POR EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO A LAS ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Artículo 2.- Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorpórase el último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

(...)

9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.”

Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifíquese el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento.”

Artículo 4.- Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifíquese el artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

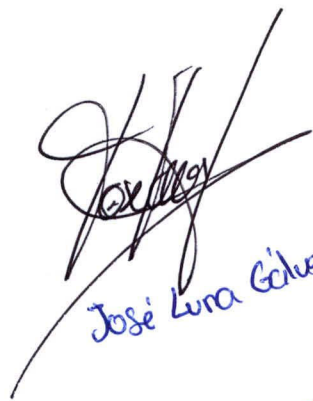
La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor.

Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

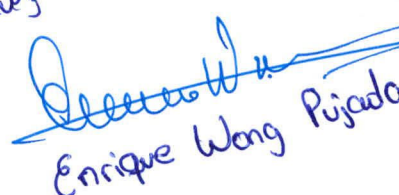
El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única: La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios.


José Luis Gómez


Digna Calle Lobatón
Congresista de la República


Enrique Wong Pujada

Lima, agosto de 2021



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna F
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2021 10:42:1



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
REPUBLICA DEL PERÚ
Grupo Parlamentario Podemos Perú



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 075** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**
- 2. DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes Legislativos

1.1.1. Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

El Decreto Legislativo N° 1280 que regula la gestión y prestación de los servicios de saneamientos, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2016, en el cual se dispuso la derogatoria de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, así como, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3.

En referido corpus iuris respecto a los derechos de los prestadores del servicio de saneamiento (artículo 45), se establecieron 9 diferentes categorías de derechos, entre ellos, el derecho de ***“Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”***. (Negritas propias)

Este derecho al cobro, respecto de la regulación anterior, generó un nuevo paradigma en lo referente a que anteriormente las tarifas no se estructuraban vía reglamento y normas sectoriales, sino mediante las categorías establecidas por Ley tal y como lo establecía el literal a) del artículo 23° de la Ley N° 26338, donde este derecho se regulaba de la siguiente manera ***“Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley”***

En contraste con los derechos de empresas prestadoras del servicio de saneamiento, en la derogada Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, no establecía ningún derecho en favor de los usuarios de manera taxativa, situación que sí se encuentra mencionada en la actual regulación, no obstante, el artículo 47° del Decreto Legislativo 1280 establece que estos derechos para se establezcan vía reglamentaria; debiendo ser publicado el reglamento dentro del plazo de 120 días.

Bajo el imperio del deber de reglamentación se aprueba el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, en cuyo artículo 120° se estableció los derechos de los usuarios, tal como se puede apreciar, a continuación:

“Artículo 120.- Derechos

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

1. Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en las condiciones establecidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.
2. Recibir aviso oportuno de las interrupciones del servicio, así como de las precauciones que debe tomar en los casos de emergencia, caso fortuito o de fuerza mayor, a través de los medios de comunicación idóneos para cada localidad.
3. Recibir información de manera permanente sobre la normativa relacionada con los servicios de saneamiento, la regulación económica y otros que afecten o modifiquen sus derechos o la calidad del servicio que recibe.
4. Recibir información detallada sobre las condiciones en que recibe el servicio a fin de permitir el ejercicio de sus derechos como usuario.
5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.
6. Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar los prestadores de servicios a su propiedad por negligencia comprobada del prestador, de acuerdo con la normativa de la materia.
7. Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado de acuerdo a lo establecido en el Subcapítulo VII del Capítulo II del Título III del presente Reglamento.
8. Acceder al expediente de reclamo y a los documentos sobre la conexión que obran en el poder del prestador de servicios de saneamiento. Así como solicitar copia de dichos documentos, previo pago de la tasa establecida.
9. **Otros que establezca la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y las normas regulatorias; así como los derechos que establezca el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda.”**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 9) del artículo 120° del Reglamento, se contempla el escenario para la ampliación de derechos de los usuarios; por ende, con el presente proyecto se reivindica un derecho importante para los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua.

1.1.2. Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

El Decreto Ley N° 26965, que creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 1992, norma preconstitucional que mantiene actualmente su vigencia, y que tuvo como antecedente legal, el Decreto Legislativo N° 574 del 05 de abril de

1990, que comprendía en la estructura del Estado a la Dirección de Saneamiento Básico.

1.1.3. Ley de Recursos Hídricos

El primer antecedente del que se tiene registro es el Código de Aguas promulgado el 24 de febrero de 1902, la cual fue derogada mediante el Decreto Legislativo N° 17752, Ley General de Aguas, el que también fuera derogado por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Durante el desarrollo normativo no hay antecedentes que involucren las tarifas de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes, parques y jardines.

1.2. Antecedentes Parlamentarios

Luego de realizada una búsqueda exhaustiva en el portal web del Congreso de la República, respecto de iniciativas legislativas que guardan relación o vinculación con el fondo de la presente propuesta, se precisa que no existe una iniciativa que pueda asociársele.

II. ANALISIS DEL PROBLEMA

2.1 Respecto al cobro de tarifas estatales o comerciales y no sociales a entes del Estado.

El Estado bajo el trípode: territorio, población y poder, materializan la unificación de los fines esenciales del Estado, a través de la Constitución como herramienta que permite, bajo ese pacto social, el modelo del marco conductual de las instituciones en procura de la satisfacción de las necesidades públicas en él reconocidas.

Bajo esa orientación, el Estado tiene el deber de materializar el derecho humano al desarrollo y subsidiariamente el establecimiento de un ambiente sostenible para la preservación de la especie, denotando un fin social y público, que se aleja sobremanera de la naturaleza jurídica mercantilista, vale decir, las instituciones estatales en sus diferentes estructuras del poder tienen un propósito netamente público para consumir los fines esenciales del estado y no establecer una relación comercial propiamente.

En ese contexto, las entidades públicas en la actualidad tienen la obligación de pagar por el uso del suministro de agua y alcantarillado bajo una tarifa estatal y no una tarifa social, a pesar que todas las entidades públicas como el Poder Judicial, los Ministerios, el Congreso de la República, los Gobiernos Regionales y Locales, entre otros, persiguen un fin netamente social y público.

En la actualidad, a las entidades del Estado Peruano, bajo el imperio de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS que aprueba el

Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, delimita en su artículo 82.2 que las unidades de uso que emplea el Estado Peruano sea estatal; mientras que, concibe como categoría social, a aquellas relacionadas con programas y actividades de servicio social, tales como: Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares, Programas No Estandarizados de Educación Inicial (PRONOEI) y otros de similares características, donde se alberguen personas en situación de abandono o en extrema pobreza, los solares, callejones y quintas, abastecidos mediante un servicio común, las piletas públicas y los Cuarteles del Cuerpo General de Bomberos, con lo que se debe extender de manera expresa y bajo la categoría social, a aquellas unidades de uso destinadas al funcionamiento de las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Constitucionalmente Autónomos; así como, los Gobiernos Regionales y Locales.

El hecho que a las entidades del Estado supra mencionadas se les cobre bajo una categoría *Estatal* a pesar de cumplir una función social, implica un pequeño desequilibrio de ubicación tarifaria generando que, el gasto público esté por encima del costo que significa la provisión del vital líquido, por parte de las empresas operadoras.

2.2 Respecto a la limitación de las facturaciones ante consumos atípicos.

Previamente a la promulgación de la Resolución del Concejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD, Resolución de Concejo Directivo que aprobó la modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de enero del 2019, no existían límites para las facturaciones ante la ocurrencia de consumos atípicos o registros de consumos con mucha diferencia a los niveles de consumos históricos del usuario y donde no se pudiesen demostrar fugas que permitiese fundamentar el monto facturado, tal como se aprecia en el artículo 88°; sin embargo, esa realidad cambió radicalmente con la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento in comento, generándose la pérdida de un trato justo en la prestación de servicios de saneamientos; vale decir, se estableció un sistema abusivo sin que existan razones que justificaran por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) las limitaciones en los que pueden proceder a realizar nuevas facturaciones conforme a consumos atípicos diferenciados donde no se demuestre que el nivel de registro haya sido el usuario.

2.3 Respecto al cobro de tarifa comercial para el riego de parques y jardines públicos y falta de estímulo para uso de aguas tratadas en el riego de áreas verdes.

Las entidades del Estado encargadas de cumplir con las competencias para el riego de parques y jardines públicos, actualmente tienen una tarifa comercial, tal y como fue definido mediante Resolución de Concejo Directivo N° 008-2012-SUNASS-CD publicada en el diario oficial el peruano el 20 de febrero de 2012.

No obstante, previamente a dicha promulgación que impuso la tarifa comercial, la categoría de cobro que imperaba para el riego de parques y jardines públicos era la tarifa estatal, de acuerdo con el imperio de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS que mantuvo su vigencia desde el 05 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012, puesto que a partir del 01 de enero de 2013 las tarifas a ser cobradas mutaron de estatal a comercial.

Ahora bien, respecto de la generación de aguas residuales en el País, el Instituto Nacional de Información e Informática (INEI), en el anuario de estadísticas ambientales:2020¹ detalló los niveles de descargas de aguas residuales en m3 sin tratamiento, tal como se aprecia a continuación:

(MILES CUBICOS)

Departamento	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 P/
Total	440 978 498	357 752 336	335 447 711	346 029 577	234 418 233	243 087 012	262 696 865
Amazonas	3 810 909	3 740 994	3 540 970	3 695 193	4 153 054	4 332 274	4 600 050
Áncash	13 728 096	13 875 179	15 320 583	16 264 590	15 173 521	16 390 841	16 632 112
Apurímac	3 453 636	3 170 666	4 137 603	3 831 353	4 235 956	4 449 259	4 565 208
Arequipa	33 659 065	32 392 630	37 994 486	36 766 861	3 126 464	3 335 065	3 258 512
Ayacucho	13 419	18 682	4 836	110 993	202 053	-	10 606
Cajamarca	7 516 715	6 888 962	7 259 626	7 621 997	7 504 667	7 714 778	8 401 039
Cusco	9 676 200	7 120 237	7 300 393	7 640 346	9 767 191	7 342 430	9 140 161
Huancavelica	2 105 898	2 092 571	2 170 211	2 195 772	2 267 556	2 252 490	2 341 298
Huánuco	10 023 804	10 166 074	10 526 166	10 181 638	10 293 541	10 724 665	11 859 623
Ica	1 578 209	2 038 582	728 730	6 343 158	5 694 794	6 238 131	7 432 825
Junín	28 242 502	27 600 196	27 071 848	28 407 427	29 533 345	29 428 215	29 423 042
La Libertad	12 731 312	15 013 308	216 872	...	12 323 885	11 836 937	12 258 801
Lambayeque	2 303 832	2 141 599	1 125 069	13 825 332	263 962	461 193	384 088
Lima	239 373 547	159 221 443	156 129 386	146 851 652	69 834 095	75 927 981	88 559 064
Loreto	10 410 486	10 582 606	10 559 733	10 926 389	10 562 500	10 390 062	12 645 911
Madre de Dios	1 608 334	1 470 857	1 524 967	1 617 093	1 757 965	1 974 087	2 099 715
Moquegua	3 140 583	2 726 633	1 123 689	419 623	150 128	396 082	288 799
Pasco	1 448 576	1 295 385	1 285 252	1 215 262	1 263 531	1 219 562	1 524 455
Piura	22 609 876	23 392 196	15 694 554	13 053 220	10 561 269	12 261 887	10 970 117
Puno	7 404 738	6 817 084	4 994 780	7 179 415	6 297 863	6 540 805	6 889 966
San Martín	9 239 677	9 235 985	9 183 545	9 810 508	10 252 174	10 532 988	10 665 525
Tacna	3 592 161	3 232 929	3 409 016	4 093 734	4 878 084	5 482 920	5 091 173
Tumbes	4 809 406	4 149 745	4 667 660	4 241 358	3 923 571	3 686 002	3 646 967
Ucayali	8 497 517	9 367 793	9 477 736	9 736 663	10 397 064	10 168 358	10 007 808

Fuente: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

En el mismo documento, el INEI², respecto de la cantidad de aguas residuales que logra ser tratada, precisa los siguientes niveles:

(Porcentaje)

Tamaño de Empresa / EPS	Departamento	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 P/
Empresa (Más de 1 millón de conexiones potables administradas)								
SEDAPAL S.A.	Lima y Callao	51,3	71,7	76,0	79,8	92,39	92,2	90,9
EPS Grandes (Más de 40 mil hasta 250 mil conexiones de agua potable administradas)								
EMAPA SAN MARTÍN S.A.	San Martín	...	...	3,7	4,1	3,9	3,8	3,9
EMAPICA S.A.	Ica	100,0	100,0	99,6	63,2	67,5	70,1	66,9
EMSAPUNO S.A.	Puno	51,7	61,8	50,5	64,6	62,1	62,8	62,1
AGUA TUMBES	Tumbes	26,7	29,4	28,0	35,6	37,5	39,5	39,8
EPS GRAU S.A.	Piura	44,6	42,0	67,2	71,8	77,7	75,7	77,5
SEDACUSCO S.A.	Cusco	94,0	87,2	97,0	95,4	80,8	96,0	90,1
EPS TACNA S.A.	Tacna	74,9	76,3	75,3	71,8	68,1	65,5	67,2
SEDA AYACUCHO S.A.	Ayacucho	99,8	99,8	100,0	99,1	98,3	...	...
EPSEL S.A.	Lambayeque	93,4	93,7	96,6	58,9	99,4	99,0	99,1
SEDACHIMBOTE S.A.	Áncash	53,3	60,8	59,8	57,0	57,2	...	...
SEDA HUÁNUCO S.A.	Huánuco	...	...	0,04	0,04	...	3,80	3,40
SEDA JULIACA S.A.	Puno	36,8	51,3	82,1	49,6	59,4	58,1	55,9
SEDACAJ S.A.	Cajamarca	...	...	...	...	...	...	...
SEDALIB S.A.	La Libertad	60,8	53,0	98,8	99,9	64,6	66,8	66,2
SEDAPAR S.A.	Arequipa	12,9	13,8	10,8	15,8	94,1	94,0	94,2
EPS SEMAPACH S.A.	Ica	100,0	100,0	95,4	100,0	100,0	100,0	99,0
Empresas Medianas (Más de 15 mil hasta 40 mil conexiones de agua potable administradas)								
EMAPA CAÑETE S.A.	Lima	7,3	6,7	6,1	10,2	9,7	13,1	14,4
EMAPISCO S.A.	Ica	80,3	77,0	97,2	92,5	95,4	90,9	92,3
EPS ILO S.A.	Moquegua	75,4	83,9	71,6	90,3	96,3	90,4	93,3
EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.	Junín	...	22,4	40,1	37,1	43,5	40,2	38,9
EPS MARAÑÓN S.A.	Cajamarca	83,2	90,8	92,6	84,2	85,1	85,1	83,9
EPS MOQUEGUA S.A.	Moquegua	52,5	49,6	100,0	100,0	100,0	99,8	99,3
EPS SELVA CENTRAL S.A.	Junín - Pasco	23,7	37,9	20,3	39,8	38,2	37,7	35,6
EPS Pequeñas (Hasta 15 mil conexiones de agua potable administradas)								
EPS MOYOBAMBA S.A.	San Martín	...	...	...	...	...	...	...
EMAPAVIGS S.A.	Ica	99,8	94,7	98,7	25,6	23,9	25,9	21,0
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L.	Puno	23,2	...	...	...	53,3	54,7	54,5
EPS NOR PUNO S.A.	Puno	43,1	39,5	47,7	51,7	74,6	67,4	67,9

Fuente: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

De los niveles estadísticos insertados se puede colegir que, aún no se logran tratar las aguas residuales generadas, de manera tal que a nivel nacional no se cuentan con redes para el uso de las aguas residuales, por lo que mal debería cobrarse al Estado, la tarifa comercial.

² https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1760/libro.pdf

2.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El numeral 22° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de toda persona: *“A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”*

Por su parte el numeral 8° del artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece como competencia de los gobiernos locales el *“Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”*.

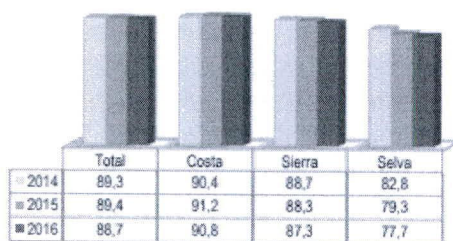
La población peruana necesita potenciar la calidad del aire que se respira, y la herramienta que por excelencia coadyuvaría en generar mejores niveles de calidad del aire es el mantenimiento de áreas verdes, en especial en Lima Metropolitana por ser un área donde no se presentan precipitaciones, generando que, la mayoría de parques y jardines se encuentran en deplorables condiciones de conservación, y que de acuerdo con información publicada por el Instituto Nacional de Información e Informática (INEI)³, la calidad del aire para el período 2014-2016 refleja lo siguiente:

Cuadro N° 8.1 Perú Urbano: Hogares cuya población considera que el aire de su zona o barrio se encuentra contaminado, según región natural, 2014-2016 (Porcentaje)

Región natural	Año			Variación porcentual (2016 - 2015)
	2014	2015	2016	
Total	89,3	89,4	88,7	-0,7
Costa	90,4	91,2	90,8	-0,4
Sierra	88,7	88,3	87,3	-1,0
Selva	82,8	79,3	77,7	-1,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2014-2016.

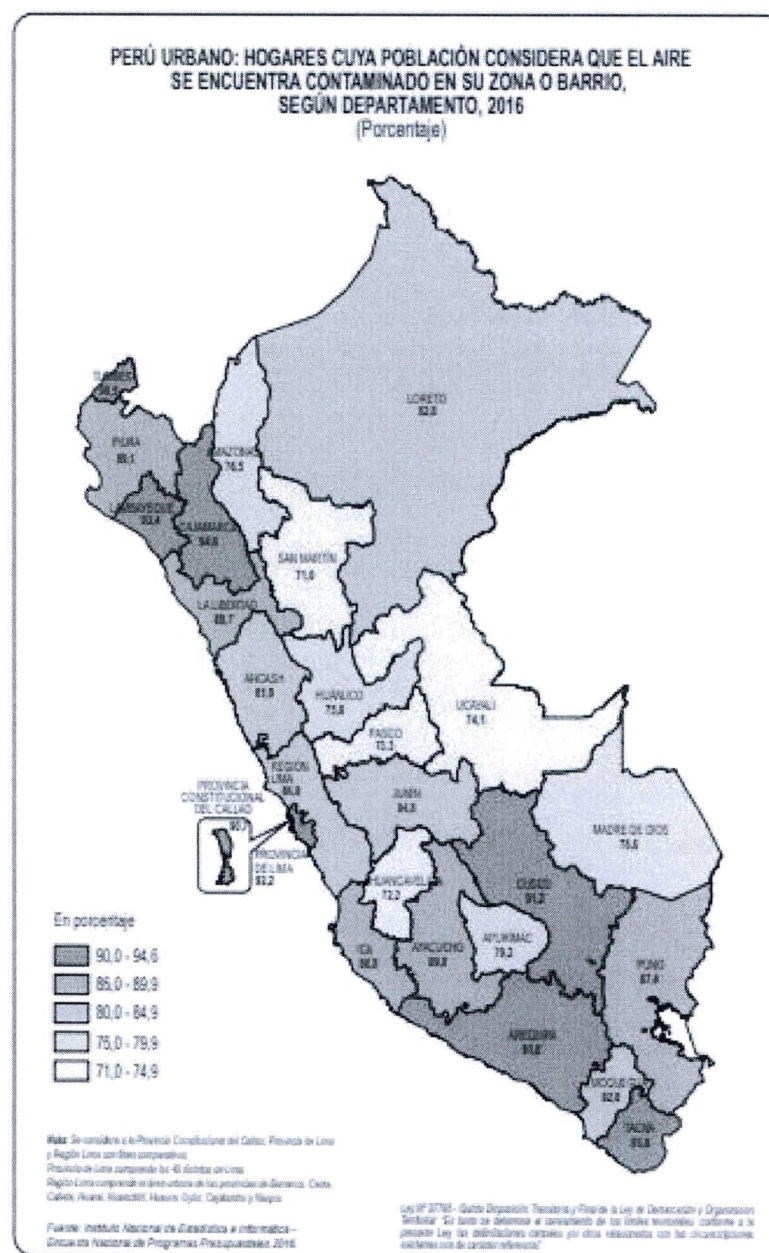
Gráfico N° 8.1 Perú Urbano: Hogares cuya población considera que el aire de su zona o barrio se encuentra contaminado, según región natural, 2014-2016 (Porcentaje)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2014-2016.

³ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1442/cap08.pdf

Asimismo, las estadísticas de calidad del aire para el período 2014-2016, conforme a lo publicado por el INEI⁴, destaca el mapa de sensibilidad de contaminación del aire, según la siguiente gráfica:



⁴ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1442/cap08.pdf

Bajo esa premisa, el Banco Interamericano de Desarrollo expresa claramente: *“las áreas verdes urbanas mejoran el aire, el agua y los recursos del suelo al absorber contaminantes del aire, incrementar las áreas de captación y almacenamiento de agua y estabilizar los suelos.”*⁵

Ahora bien, en zonas geográficas como Lima Metropolitana donde no se presentan precipitaciones como en otras regiones, se hace necesario, pertinente, viable y oportuno que, la tarifa a pagar por el cumplimiento del mantenimiento de los parques y jardines públicos, se cobre conforme a una tarifa social, por cuanto el fin de la mejora del aire a través del mantenimiento de los parques y jardines públicos es netamente social.

Por otro lado, el establecimiento de la tarifa diferenciada menor por el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines públicos es pertinente, necesario, oportuno y viable puesto que con ello se procura reemplazar el agua potable que se emplea para mantener las mencionadas áreas verdes.

Respecto de la tarifa diferenciada respecto del uso de aguas subterráneas por parte de gobiernos regionales y locales que invierten en infraestructura para la extracción, se potenciará las gestiones sociales de la población, y subsidiariamente la mejora de las áreas verdes, lo cual es viable, pertinente, oportuno y necesario.

Finalmente, la necesidad, pertinencia viabilidad y oportunidad de redefinir mediante Ley, la tarifa que se les viene cobrando a las entidades del Estado hacia la categoría de tarifa social, radica en que las entidades del Estado, llámese Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Constitucionalmente Autónomos; así como, los Gobiernos Regionales y Locales cumplen una labor social, vale decir, sirven a toda la población para el logro de las garantías constitucionales delimitadas en la Constitución Política del Perú, así como las competencias que le son propias, que en suma procuran mejorar la calidad de vida de la población.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal. Adicionalmente, procura establecer consideraciones para el justamente reconocer el fin social que cumplen los órganos y entes político territoriales que cumplen los fines esenciales del Estado. En ese sentido, se concretizan solo dos (02) modificaciones normativas y la incorporación de otra disposición, tal como se detalla a continuación:

Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

⁵ Manejo de las áreas verdes urbanas

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Manejo-de-las-areas-verdes-urbanas.pdf>

Norma Actual	Fórmula propuesta
Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento 45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes: (...) 9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.	“Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento 45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes: (...) 9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.” Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social.
Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.	Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente. Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento.
Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento	

Fórmula propuesta

Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantizará que a las entidades del estado le sean facturados bajo la categoría social.

De la misma manera, asegurará que los gobiernos regionales y locales cuando inviertan y administren en infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social, solo tendrá como retribución el concepto de supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo. Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean los que directamente hayan invertido y administren la extracción del agua subterránea a ser empleadas por entidades públicas.

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor.

Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.”

IV. ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su finalidad es generar un trato justo y equilibrado del servicio de agua y saneamiento a los usuarios, evitando excesos que, hasta ahora se encuentran institucionalizados en su perjuicio y contra las mismas entidades de la administración pública.

Bajo esa orientación se benefician todos los gobiernos regionales y locales, así como las demás entidades públicas.

Asimismo, se fortalecerá el mantenimiento de los parques y jardines públicos en el país, lo cual repercutirá en elevar la calidad del aire que se respira y da sostenibilidad a la vida de todos los peruanos, con lo que se generan beneficios sin precedentes.

No se perjudica a las empresas prestadoras de servicio de agua y saneamiento; por cuanto, lo que se materializará es un trato respetuoso que revierte los excesos a la hora de cobrar a los usuarios.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima novena política de Estado, que versa sobre el Desarrollo sostenible y gestión ambiental.